

EJECUTIVO

JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ POSADA 3.223.435

CR. 5 No.7-25

NOHORA STELLY ACOSTA MONTIEL 65.757.037

CR. 98 A No.66 A-37

**11001 40 03 073 2018 00019 00**

**TUTELA**

**2018 - 019**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente 005 2018 – 00410 00

**ADMÍTASE** la presente **Acción de Tutela** instaurada por la señora **Nohora Sthelly Acosta Montiel**, contra **Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá**. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

- 1.- **LÍBRESE** oficio al **Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá** para que en el improrrogable término de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, se **SIRVA** pronunciarse acerca de los hechos y pretensiones contenidos en el escrito de tutela, así mismo, acompañen las pruebas que pretendan hacer valer en su defensa.
- 2.- **ADVIÉRTASE** que está en el **Deber Legal** de contestar la demanda constitucional dentro del término señalado so pena de incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1.991. Adjúntese copia del escrito de tutela.
- 3.- **REQUIERASE** al juzgado accionado, para que remita copias del proceso, de no ser posible remita en calidad de préstamo el expediente No. 2018-00019 para la práctica de inspección judicial.
- 4.- Requiérase por secretaria al despacho accionado para que proceda a comunicar a todas las partes, al igual que a los terceros dentro del proceso solicitado, la iniciación de esta acción constitucional, con el fin de que ejerzan su derecho a la defensa.
- 5.- Notifíquese a las partes intervinientes telegráficamente la admisión de la presente acción de tutela.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Nancy Lilia Fuentes Velandia*  
**NANCYLILIANA FUENTES VELANDIA**  
JUEZA

012748  
3/10/18  
16/28/18

- Fotos autos del Juzgado, de la contestación de la demanda, del recurso interpuesto.

#### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

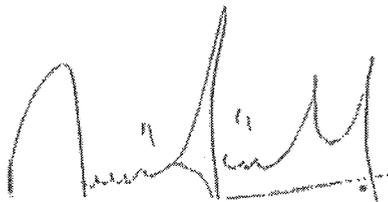
#### **NOTIFICACIONES**

Las mías las recibiré en la carrera 98 A N° 66A- en esta ciudad, teléfonos 3183348968 y correo electrónico [nacosta1708@hotmail.com](mailto:nacosta1708@hotmail.com)

Al Juzgado Setenta y Tres Civil de Bogotá, en la carrera 10 N° 14-33 piso 16 .

Ruégole, señor Juez, ordenar el trámite de ley para esta petición.

Del señor Juez,



**NOHORA SHELLEY ACOSTA MONTIEL**  
C.C: 65.757.037

Señor:  
**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO)**  
Ciudad

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE: NOHORA SHELLEY ACOSTA MONTIEL**  
**ACCIONADO: JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**

**NOHORA SHELLEY ACOSTA MONTIEL**, identificada con cedula de ciudadanía N° 65.757.037 acudo respetuosamente ante su Despacho para promover **ACCION DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, para que judicialmente se me conceda la protección del derecho constitucional fundamental que considero vulnerado y/o amenazado por las acciones y/o omisiones del **JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**.

Fundamento esta petición en base a los siguientes:

#### **HECHOS**

1. El día 27 de Junio de 2018 recibí en la carrera 98 A N° 66A-37 de esta ciudad la notificación para que me presentara en el Juzgado Setenta y Tres Civil de Bogotá.
2. Al día siguiente me acerque al juzgado mencionado, donde me notificaron el proceso cuyo radicado es el número 11001400307320180001900 en donde el demandante es el señor **JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ POSADA**.
3. Al momento de la notificación me informaron el término para contestar la demanda, el cual era de diez días hábiles, pero no me informaron que se podía presentar un recurso de reposición sobre el mandamiento ejecutivo.
4. Contrate al Doctor **JUAN JAVIER CABREJO GARCIA** para que contestara la demanda y me representara en este proceso, el cual se posesiono el día 10 de julio de 2018 y contesto la demanda tres días después e interpuso recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.
5. Mediante auto del Juzgado Setenta y Tres Civil de Bogotá se corre traslado de las excepciones de mérito, pero no se da trámite al recurso de reposición por haber sido presentado de forma extemporánea.

6. Hay una flagrante violación al debido proceso por parte del Juzgado Setenta y Tres Civil de Bogotá ya que a mí nunca me informaron al momento de notificarme que podía presentar un recurso contra el mandamiento de pago dentro de los tres días siguientes, sino que tenía que contestar demanda dentro de los diez hábiles siguientes, por lo cual contrate un abogado para que contestara.

## **DERECHO VULNERADO Y/O AMENAZADO**

### **Artículo 29**

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Considero que el **JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**. Viola el Derecho Fundamental al Debido Proceso mío, ya que al momento de notificarme de la demanda nunca se me informo que tenía un recurso contra el mandamiento de pago y que solo tenía tres días, tampoco que tenía que contratar un abogado de inmediato y además él se posesiono y dentro de los tres días contesto la demanda e interpuso el recurso el cual fue negado por extemporáneo.

Así mismo en las notificaciones hechas a mi dirección de notificación en ningún lugar se expresa que tengo un recurso contra el mandamiento de pago, hay violación porque uno no es abogado pero si han debido informarme para yo saber qué hacer.

### **PETICIONES**

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez **TUTELAR** a favor mío, el derecho constitucional fundamental invocado, **ORDENÁNDOLE: al JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**. Se tramite el recurso presentado por mi abogado o en su defecto que me vuelvan a notificar el mandamiento de pago.

### **PRUEBAS**

### **DOCUMENTALES**

OFICIO No.2289  
3 AGOSTO 2018

SEÑOR  
JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
Ciudad

ACCION DE TUTELA 11001 31 03 005 2018 00410 00  
NOHORA STEHELLY ACOSTA MONTEL CC 65757037 CONTRA  
JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

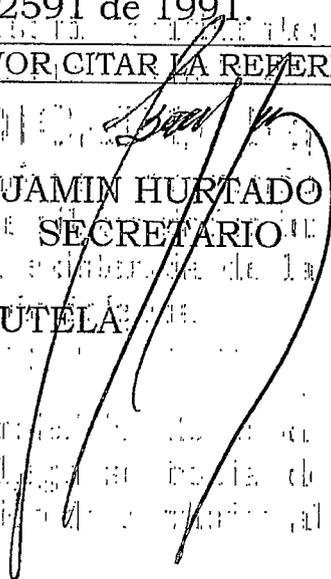
En cumplimiento a lo ordenado en Providencia TRES AGOSTO  
DOS MIL DIECIOCHO, proferido en la referida ACCION DE  
TUTELA, le INFORMO que este Despacho ADMITE la presente  
acción, ORDENANDO para que en el término de UN DÍA  
siguiente al recibo de esta comunicación, haga las  
manifestaciones que estime pertinentes sobre los hechos de  
tutela. En el mismo término remita en calidad de préstamo el  
EXPEDIENTE **RADICADO No. 2018 00019**,  
para la inspección judicial, anexando al mismo copias de  
telegramas debidamente diligenciados informando a las partes y  
terceros interesados la existencia de la presente acción, para  
que ejerzan su derecho de defensa.

En caso de haber proferido decisión correspondiente para  
desatar la petición, alléguese copia de esta y acredítese la  
notificación del contenido de la misma al ACCIONANTE.

Se le advierte que la información solicitada deberá enviarse  
dentro del término señalados so pena de incurrir en sanciones  
previstas en el decreto 2591 de 1991.

AL CONTESTAR POR FAVOR CITAR LA REFERENCIA DE ESTE OFICIO

Cordialmente,

  
BENJAMIN HURTADO GIL

SECRETARIO

ANEXO ESCRITO DE TUTELA

Ers

**Juzgado 05 Civil Circuito - Seccional Bogota -Notif**

---

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** Juzgado 73 Civil Municipal - Seccional Bogota  
**Enviado el:** lunes, 06 de agosto de 2018 2:42 p. m.  
**Asunto:** Entregado: cordial saludo remito oficio 2289

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Juzgado 73 Civil Municipal - Seccional Bogota (cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: cordial saludo remito oficio 2289



cordial saludo  
remito oficio 2...

Juzgado 73 Civil Municipal - Seccional Bogota  
Entregado: 06/08/2018 2:42 p. m.

Destinatario Entrega

telegrama 2289.pdf

Juzgado 05 Civil Circuito - Seccional Bogota -Notif  
lunes, 06 de agosto de 2018 2:41 p. m.  
Juzgado 73 Civil Municipal - Seccional Bogota  
cordial saludo remito oficio 2289

Seguimiento:

Datos adjuntos:

Asunto:

Para:

Enviado el:

De:

Re: Cordial saludo, remito oficio 2289 admite tutela 2018-410

Juzgado 73 Civil Municipal - Seccional Bogota

mié 8/08/2018 9:06 a.m.

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Seccional Bogota -Notif <j05cctobt@notificacionesrj.gov.co>;

 2 archivos adjuntos (6 MB)

Anexos tutela Juz 05.pdf; Respuesta a tutela Juz 5.pdf;

Buen día:

Por medio de la presente damos contestación a la acción de tutela 2018-0041 en la que somos accionado. Ruego a Usted el favor de confirmar el recibo de este mensaje de datos.

Cordialmente,

ANA YOLIMA BARRERA PINILLA  
SECRETARIA

---

**De:** Juzgado 05 Civil Circuito - Seccional Bogota -Notif

**Enviado:** lunes, 6 de agosto de 2018 5:03:46 p.m.

**Para:** Juzgado 73 Civil Municipal - Seccional Bogota

**Asunto:** Cordial saludo, remito oficio 2289 admite tutela 2018-410

República de Colombia

JUZGADO 5 CIVIL CTO.



**Rama Judicial**  
**JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá, D.C., Ocho (8) de Agosto de dos mil dieciocho**  
**(2018)**

Bogotá, D.C. 8 de Agosto de 2018

Doctora

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**CIUDAD.**

REF: Acción de tutela N° 11001310300520180041000 de NOHORA SHELLEY ACOSTA MONTIEL contra JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

Como titular del Despacho, procedo a dar respuesta a la acción de tutela de la referencia, cuyo correo se recibió el día 6 de agosto del presente año a las 5 P.M., en los siguientes términos:

Por reparto correspondió a éste Despacho el proceso Ejecutivo promovido por JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ POSADA y en contra de NOHORA SHELLEY ACOSTA MONTIEL, radicado con el No. 2018-0019.

Dentro del presente asunto se libró mandamiento de pago el 29 de Enero de 2018, por la suma de \$20'000.000,00 contenido en una letra de cambio aportada como base de la acción.

La demandada fue notificada personalmente el 28 de Junio de 2018 haciéndole entrega de las respectivas copias del traslado, y enterándola del contenido del auto mandamiento de pago.

La notificación se surtió conforme a lo previsto en el art. 290 del C.G.P., el auto mandamiento de pago indica el término con el que cuenta la demandada para pagar y para proponer excepciones.

La demandada contestó la demanda a través de apoderado judicial, luego su apoderado debe conocer perfectamente los términos y los recursos con los que cuenta para enervar las pretensiones (recursos o excepciones).

3

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**  
SALA DE DECISIÓN ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Ref:** 11001310300520180041001  
**Asunto:** Acción de Tutela  
**Accionante:** Nohora Sthelly Acosta Montiel  
**Accionado:** Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá

Sería esta la oportunidad para pronunciarse sobre la impugnación formulada por la parte accionante contra el fallo de tutela que profirió el Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá el 16 de agosto de la anualidad que avanza, de no ser porque se advierte que en el trámite de la primera instancia se incurrió en la causal de nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, por cuanto se dejó de practicar el enteramiento de la admisión de la tutela a un tercero con interés en el resultado de la misma. (Arts. 13 y 16 del Decreto 2591 de 1991)

Atendiendo que el reproche se dirige contra la actuación surtida en el proceso ejecutivo No. 2018-00019, concretamente, por no darse trámite al recurso de reposición elevado contra el mandamiento de pago, por tanto, las decisiones que se tomen por la jurisdicción constitucional en curso de este asunto, podrían afectar los derechos de quienes son parte en la mencionada ejecución, aspecto por el cual la señora juez *a-quo* debió constatar el enteramiento en debida forma de la admisión de la tutela a los intervinientes en el proceso, a efectos de que ejerzan su derecho de defensa; sin embargo, el aludido enteramiento fue omitido, configurando así la causal de nulidad comentada al inicio de este proveído.

En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado en este asunto a partir del fallo de primera instancia, debiendo en su lugar el juzgador de primer grado renovar la actuación anulada, comunicando de la existencia de esta queja constitucional a los intervinientes en el proceso ejecutivo No. 2018-00019 para que, si a bien tienen se pronuncien sobre los hechos sustento de esta súplica constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

<sup>1</sup> Precepto aplicable al caso en virtud del artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la nulidad de todo lo actuado en la acción de tutela de la referencia a partir del fallo de primera instancia, para en su lugar disponer que el juzgado de conocimiento renueve la actuación irregular, y comunique de la existencia de esta queja constitucional a los intervinientes en el proceso ejecutivo No. 2018-00019. Advirtiéndose que las pruebas practicadas tienen plena validez. Por secretaría vuelvan las diligencias al Juzgado de origen.

**SEGUNDO.-** Comuníquese a los interesados por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS**  
Magistrado



BOGOTÁ, D.C. 11201  
TELÉFONO: 3411280  
FAX: 3411280

JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 10 # 14 - 33 PISO 16 TELEFAX.3411280  
JUZG73ORALIDAD@GMAIL.COM

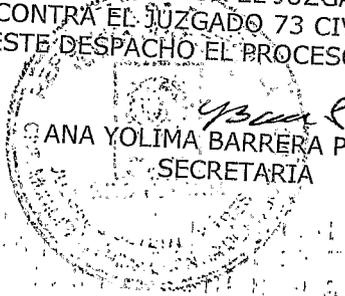
LU 4 SEP. 2018

BOGOTÁ, D.C.  
TELEGRAMA No. 1848

SEÑOR(A):  
GILBERTO CASTILLO SIERRA  
CRA 6 # 11-54 OFICINA 606  
CIUDAD

REF: Ejecutivo Singular 2018-0019  
DE: JORGE RODRIGUEZ POSADA C.C. 3223435  
CONTRA: NOHORA STHELLY ACOSTA MONTIEL C.C. 65757037

ATENTAMENTE LE NOTIFICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2018,  
FUE ADMITIDA LA TUTELA NO. 2018-0410 POR EL JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE NOHORA  
STHELLY ACOSTA MONTIEL CONTRA EL JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL. ES DE ANOTAR QUE EN  
LA ACTUALIDAD CURSA EN ESTE DESPACHO EL PROCESO DE LA REFERENCIA.

  
ANA YOLIMA BARRERA PINILLA  
SECRETARIA

JCAV

JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 10 # 14 - 33 PISO 16 TELEFAX.3411280  
JUZG73ORALIDAD@GMAIL.COM

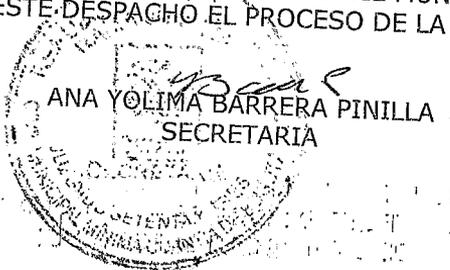
BOGOTÁ, D.C.  
TELEGRAMA No. 1849

10 4 SEP. 2019

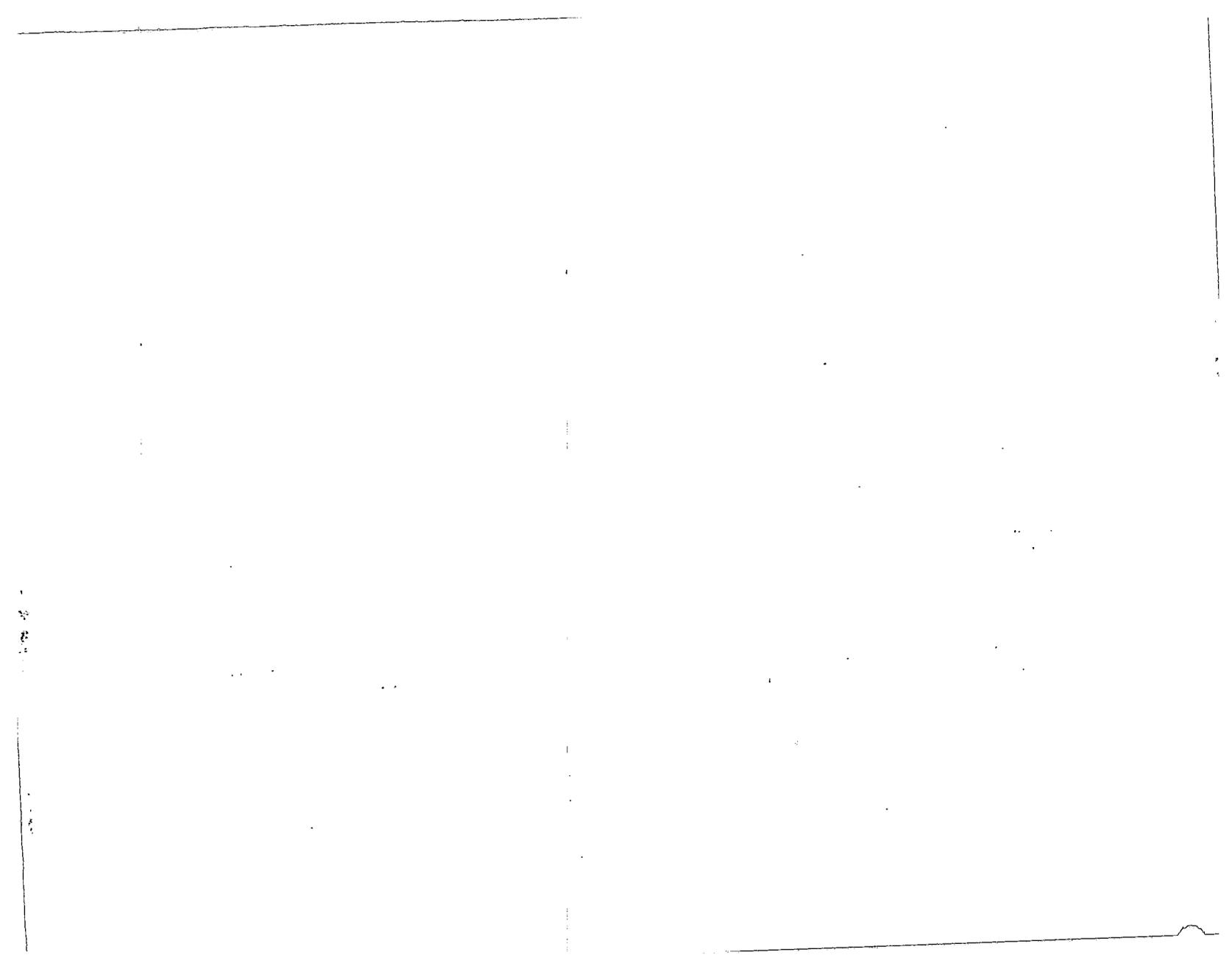
SEÑOR(A):  
NOHORA STHELLY ACOSTA MONTIEL  
CRA 98 A # 66 A  
CIUDAD

REF: Ejecutivo Singular 2018-0019  
DE: JORGE RODRIGUEZ POSADA C.C. 3223435  
CONTRA: NOHORA STHELLY ACOSTA MONTIEL C.C. 65757037

ATENTAMENTE LE NOTIFICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2018,  
FUE ADMITIDA LA TUTELA NO. 2018-0410 POR EL JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE NOHORA  
STHELLY ACOSTA MONTIEL CONTRA EL JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL. ES DE ANOTAR QUE EN  
LA ACTUALIDAD CURSA EN ESTE DESPACHO EL PROCESO DE LA REFERENCIA.



JCAV



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE BOGOTÁ D.C.  
BOGOTÁ, D.C. - TELÉFONO 3411280

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE BOGOTÁ D.C.  
BOGOTÁ, D.C. - TELÉFONO 3411280

JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 10 # 14 - 33 PISO 16 TELEFAX.3411280  
JUZG73ORALIDAD@GMAIL.COM

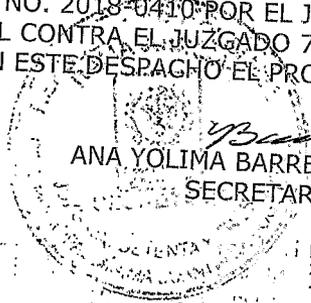
BOGOTÁ, D.C.  
TELEGRAMA No. 1850

14 SEP. 2018

SEÑOR(A):  
JUAN JAVIER CABREJO GARCÍA  
CRA 28 # 11-67 OF 239 BARRIO RICAURTE  
CIUDAD

REF: Ejecutivo Singular 2018-0019  
DE: JORGE RODRIGUEZ POSADA C.C. 3223435  
CONTRA: NOHORA STHELLY ACOSTA MONTIEL C.C. 65757037

ATENTAMENTE LE NOTIFICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2018,  
FUE ADMITIDA LA TUTELA NO. 2018-0410 POR EL JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE NOHORA  
STHELLY ACOSTA MONTIEL CONTRA EL JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL. ES DE ANOTAR QUE EN  
LA ACTUALIDAD CURSA EN ESTE DESPACHO EL PROCESO DE LA REFERENCIA.



ANA YOLIMA BARRERA PINILLA  
SECRETARIA

JCAV

JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO BOGOTA  
CRA 9 No. 11 45 piso 5 tel 282.0023  
CORREO TUTELAS: j05cctobt@notificacionesrj.gov.co



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICIO No.2800  
17 SEPTIEMBRE 2018

SEÑORES

JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Cmpl173bt@cendoj.ramajudicial.gov.cop

ACCION DE TUTELA 11001 31 03 005 2018 00410 00 NOORA  
STHELLY ACOSTA MONTIEL cc 65757037 CONTRA JUZGADO  
SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

En cumplimiento a lo ordenado en Providencia TRECE SEPTIEMBRE DOS MIL DIECIOCHO, proferido en la referida ACCION DE TUTELA, le informo que este Despacho ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR BOGOTA SALA CIVIL, por lo que REQUIERE a ese Despacho para que en el TÉRMINO de un DÍA, proceda a REMITIR comunicación a las partes del PROCESO RADICADO 2018 00019 informando a las partes la existencia de la presente ACCION, para que ejerzan su derecho de defensa. Para lo de su cargo, ANEXO COPIA de la providencia citada. Fdo. DRA NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA Jueza.-

AL CONTESTAR POR FAVOR CITAR LA REFERENCIA DE ESTE OFICIO

Cordialmente,

  
BENJAMIN HURTADO GIL  
SECRETARIO

ANEXO:

- Copia providencia 13 SEPTIEMBRE 2018  
Ers

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente 005 2018 – 00410 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, en providencia del once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por la cual, **decreta la nulidad** de todo lo actuado en la acción de tutela a partir del fallo de primera instancia.

En consecuencia de lo anterior, requiérase a la secretaria del despacho accionado para que en el término de un (1) día, proceda a remitir la comunicación a las partes y terceros dentro del proceso 2018-00019 con el fin de que ejerzan su derecho a la defensa, respecto de la presente acción constitucional.

Con todo, en caso de que en el término otorgado la autoridad judicial accionada no haya dado cumplimiento a lo aquí dispuesto, por la secretaria de este despacho deberán adelantarse las diligencias requeridas para obtener la información necesaria para surtir la notificación y proceder a realizarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZA

25/10/2018

Correo - cml73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

## Solicitud de copia del fallo emitido en segunda instancia dentro de la tutela 005 2018-00410 00

Juzgado 73 Civil Municipal - Seccional Bogota

jue 25/10/2018 10:20 a.m.

Para:Secretaría Sala Civil Especializada Restitucion Tierras - Seccional Bogota <secribta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Buen día:

De la manera más atenta solicito a Ustedes enviar copia del fallo emitido en segunda instancia dentro de la tutela 005 2018-00410 00, cuya accionante es la señora NOHORA SHELLEY ACOSTA MONTIEL y accionado el JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Lo anterior es de carácter urgente.

Cordialmente,

ANA YOLIMA BARRERA PINILLA  
SECRETARIA

República de Colombia



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras

Magistrado Ponente:  
**JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación N°: **110013103 005 2018 00410 02**  
Asunto: **Acción de Tutela**  
Accionante: **Nohora Sthelly Acosta Montiel**  
Accionado: **Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá**

(Discutido y aprobado en sesión de la misma fecha)

Se resuelve la impugnación presentada por el extremo accionante contra el fallo de tutela proferido el 21 de septiembre del presente año por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual negó el amparo implorado.

## **ANTECEDENTES**

### **1. SOLICITUD DE AMPARO**

#### **1.1. Objeto**

La señora Nohora Sthelly Acosta Montiel presentó acción de tutela reclamando la protección de su garantía constitucional al debido proceso, la cual estima vulnerada por el extremo accionado con las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo N° 2018-00019, por tanto, solicita se ordene "(...) al JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. Se tramite el recurso presentado por mi abogado o en su defecto que me vuelvan a notificar el mandamiento de pago".

#### **1.2. Hechos**

Como causa para accionar señala que: el 27 de junio de 2018 recibió citatorio para que compareciera al despacho judicial accionado; al día siguiente se presentó a la sede judicial y fue notificada del proceso ejecutivo iniciado en su contra por el señor Jorge Enrique Rodriguez Posada; en la diligencia de notificación le informaron el término para contestar la demanda (10 días hábiles) pero no le indicaron que podía presentar recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago; contrató los servicios profesionales del señor Juan Javier

Cabrejo García para que defendiera sus intereses, quien contestó la demanda y propuso los recursos de ley, seguidamente el operador judicial mediante auto corrió traslado de las excepciones de mérito pero no dio trámite a la reposición por haber sido presentada de forma extemporánea; alega la existencia de violación al debido proceso como quiera que no le informaron al momento de la diligencia de notificación que podía presentar un recurso contra el mandamiento de pago dentro de los 3 días siguientes.

## **2. ACTUACIÓN**

El 3 de agosto de 2018 el Juzgado de primera instancia admitió la solicitud, otorgó el término de un día para que el extremo accionado se pronunciara sobre cada uno de los hechos materia de la acción y dispuso la notificación a las partes e intervinientes dentro del proceso ejecutivo.

La titular del Juzgado 73 Civil Municipal de esta ciudad señaló que, por reparto le correspondió a ese despacho el proceso ejecutivo promovido por Jorge Enrique Rodríguez contra la aquí accionante, radicado bajo el N° 2018-00019; se libró mandamiento de pago el 29 de enero de 2018, el extremo demandado fue notificado personalmente el 28 de junio, se le hizo entrega de las respectivas copias del traslado y se le enteró del contenido del auto de mandamiento de pago; la accionante contestó la demanda a través de apoderado judicial (profesional que debe conocer los términos para ejercer los recursos de ley y proponer excepciones); la ignorancia de la ley no es pretexto para aducir que le violó el derecho de defensa, pues ésta otorgó poder a un abogado, quien entre otras presentó recurso contra el mandamiento de pago de forma extemporánea, razón por la cual no se le dio traslado al mismo; resalta que el proceso se ha surtido conforme a las previsiones del Código General del Proceso, sin que se haya vulnerado la garantía fundamental invocada.

## **3. NULIDAD OCURRIDA Y RENOVACIÓN DEL TRÁMITE**

La juez *a-quo*, por proveído de 16 de agosto de 2018, negó el amparo deprecado; inconforme con tal decisión la accionante la impugnó y al asumir este Tribunal su conocimiento observó que no se había enterado a quienes participan en el proceso ejecutivo, interesados que eventualmente podrían verse afectados con la decisión que el juez constitucional tome; por lo anterior declaró la nulidad de lo actuado y ordenó la devolución del expediente al juzgado de primer grado para que rehiciera la actuación irregular. Circunstancia que se verificó por proveído de 13 de septiembre de 2018.



#### 4. FALLO IMPUGNADO

La Juez *a-quo* el 21 de septiembre del presente año negó el amparo al considerar que la actora no ejerció los recursos contra la actuación que reprocha, aunado al hecho que verificado el trámite surtido en el proceso ejecutivo, el mismo se ajusta a las normas que regulan la materia, sin advertir vulneración alguna al debido proceso.

#### 5. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión el extremo accionante la impugnó. Adujo que la juzgadora de primera instancia no tuvo en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de la tutela, esto es, que al momento de notificarle la demanda no se le informó que podía ejercer recurso alguno contra el mandamiento de pago, en el término de 3 días y que entonces debía contratar inmediatamente un abogado.

### CONSIDERACIONES

#### 1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Sala establecer inicialmente, si la solicitud de amparo traída a consideración de este Tribunal satisface los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra actuaciones judiciales, y en caso afirmativo, si el extremo accionado trasgredió el derecho fundamental invocado por Nohora Sthelly Acosta Montiel, al tener por extemporáneo el recurso de reposición elevado contra el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo N° 2018-00019, y por tanto, se debe revocar el fallo impugnado.

#### 2. DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El artículo 29 superior señala que "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...". Debe relievase además, que esta garantía fundamental implica entre otras cosas, observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, dentro del cual se encuentra el derecho a la defensa. Esto no puede entenderse en forma distinta a que el orden jurídico debe establecer para cada procedimiento judicial o administrativo, las etapas de que se compone, las formas de valerse del mismo en busca de la

satisfacción de los derechos, el interés para acudir, las autoridades competentes, los medios de impugnación y de defensa contra las decisiones por ellas adoptadas, los términos en que deben cumplirse las actuaciones respectivas, bien por las partes, por la autoridad del conocimiento y todos los demás intervinientes encargados de hacer realidad los cometidos estatales.

### **3. LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A DECISIONES Y ACTUACIONES JUDICIALES**

La jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando se acude a la acción de tutela para cuestionar providencias o actuaciones judiciales, la misma tiene procedencia excepcional en aquellos eventos en que tales determinaciones resulten evidentemente ilegítimas y violatorias de derechos fundamentales<sup>1</sup>, situación que puede palparse cuando el operador judicial incurre en alguno o algunos de los defectos específicos de procedibilidad de la tutela, identificados por esa Corporación como "...defectos sustantivo, fáctico, orgánico, procedimental, por error inducido, por desconocimiento del precedente, por falta de motivación o por violación directa de la Constitución.<sup>2</sup>, los cuales, ha precisado "...deben revestir un carácter protuberante y presentarse de forma evidente en la decisión bajo examen"<sup>3</sup>.

Para establecer su procedencia no basta con la presencia de alguno de los defectos mencionados, sino que debe cumplir con los requisitos generales a saber: "a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. (...) b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable (...). c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez (...), d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...). e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible (...) f. Que no se trate de sentencias de tutela (...)"<sup>4</sup>

En resumen, el juez constitucional debe verificar la concurrencia de las siguientes situaciones: "... (i) el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad, (ii) la existencia de alguna o algunas de las causales específicas establecidas por la Corporación para hacer procedente el amparo material y, (iii) el requisito sine que non, consistente en la necesidad de intervención del juez de tutela, para evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental. [21]"<sup>5</sup>

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-639 de 2006, citada en la Sentencia t-714 de 2011.

<sup>2</sup> Sobre la caracterización de estos defectos, pueden verse, entre muchas otras, las sentencias T-231 de 1994 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz) y C-590 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño. Unánime).

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-693 de 2009.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-343 de 2012.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 112 de 2013.



#### 4. CASO CONCRETO

El pedimento formulado al interior de esta súplica constitucional se encamina a obtener una orden judicial para que se deje sin efecto el proveído de fecha 24 de julio de 2018, proferido en el proceso ejecutivo N° 2018-00019, y en consecuencia, se dé trámite al recurso elevado contra el mandamiento de pago o en su defecto se conceda el término legal para recurrir, y de esta manera salvaguardar el derecho que se dice fue vulnerado por el operador judicial, al no haber informado explícitamente sobre la oportunidad que tenía para ejercer los recursos de ley.

Revelan las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo referenciado, que el 29 de enero de 2018 se libró mandamiento de pago en contra de la señora Nohora Sthelly Acosta Montiel, quien se notificó personalmente el 28 de junio y otorgó mandato a un profesional del derecho, el cual arrió el 13 de julio de 2018, escrito de excepciones de mérito y recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Por auto de fecha 24 de julio se dispuso tener por notificada a la parte demandada, se corrió traslado de las excepciones propuestas y no dio trámite al recurso de reposición por haber sido presentado en forma extemporánea; determinación que no fue objeto de reproche alguno.

En atención a que lo pretendido por el extremo accionante es una orden al juez de conocimiento para que deje sin efecto la providencia proferida el 24 de julio de 2018, que entre otras, no dio trámite al recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago por haber sido presentado de forma extemporánea, advierte esta Sala que la súplica constitucional carece del presupuesto de subsidiariedad que la caracteriza, si se tiene en cuenta que la actora desaprovechó la oportunidad para recurrir la mencionada decisión, circunstancia que trajo como inexorable consecuencia que lo decidido haya cobrado ejecutoría, y por tanto, viene inoperante la acción constitucional para revivir oportunidades que por descuido o negligencia, se permitió fenecer. Obsérvese que el extremo reclamante contó dentro de la *litis* con la opción de plantear la inconformidad en la actuación judicial que por esta vía formula, y dejó de hacerlo correspondiéndole afrontar la consecuencia adversa que su actuar le genera, pues enfática ha sido la Corte Suprema de Justicia en señalar que "si las partes dejan de utilizar los dispositivos de

defensa previstos por el orden jurídico, como aquí ocurrió, quedan sujetas a las consecuencias de las determinaciones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria"<sup>6</sup>.

De lo anterior se concluye la improcedencia de la acción, por no cumplir con el requisito de subsidiariedad (insistiéndose que los reparos que se trae a la acción de tutela deben exponerse al interior del proceso y ante el juez ordinario, a quien corresponde primeramente la salvaguarda de los derechos fundamentales de la partes procesales), aunado al hecho que no se probó la configuración de un perjuicio irremediable, es decir, de una afectación grave, inminente, urgente e impostergable que deba ser conjurada por el juez constitucional<sup>7</sup>, máxime, que los argumentos en que se sustenta el escrito de reposición son los mismos que se invocaron en la contestación de la demanda como excepciones de mérito, defensa que se encuentra surtiendo el trámite correspondiente.

Patente viene negar la solicitud de amparo, razón por la que se confirmará el fallo impugnado, por los argumentos aquí expuestos.

En consecuencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido el 21 de septiembre del presente año por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Bogotá, por los motivos aquí anotados.

**SEGUNDO: Notificar** a las partes e intervinientes por el medio más expedito, la presente providencia e informar lo resuelto al Juzgado de primera instancia.

**TERCERO:** Oportunamente enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

<sup>6</sup> CSJ, Sala de Casación Civil, Fallo de tutela de 10 de septiembre de 2015, Exp. STC 12169-2015, M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

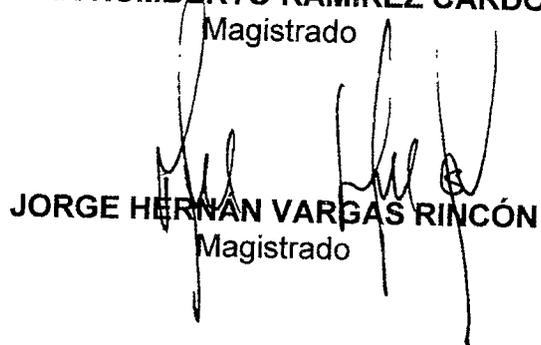
<sup>7</sup> Los requisitos en comento son aquellos que ha fijado la Corte Constitucional para verificar la configuración de un perjuicio de tal talante; consúltese la sentencia T-496 de 2010.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS**  
Magistrado

  
**OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA**  
Magistrado

  
**JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN**  
Magistrado